

ASUNTO : INADMITE APELACIÓN
DEMANDANTE : LUZ DARY ARTEAGA QUIROZ
DEMANDADO : Herederos determinados e indeterminados del causante ANGEL OMAR GONZÁLEZ
RADICADO : 63001310300120210001100

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Si bien es cierto el juzgado en la audiencia pública llevada a cabo el día 12 de diciembre de 2022, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia, en la que se negaron las pretensiones de la demanda, y concedió el término de tres (3) días para allegara los reparos breves a dicha decisión, termino en el cual el cual se acercó escrito, del estudio de los argumentos expuestos en la impugnación, encuentra el despacho que la alzada debe ser inadmitida, por las siguientes

CONSIDERACIONES

Del estudio detenido del memorial que contiene los preparos a la sentencia, encuentra el despacho que “La inconformidad versa en torno a la condena en costas y más concretamente. en cuanto a la condena por valor de Ocho millones de pesos (\$8.000.000) por concepto de agencias en derecho (sic)...” (archivo 104 del expediente)

Llama la atención que, en torno a las consideraciones esgrimidas en la sentencia, el recurrente centró el motivo de la alzada solo frente al monto de las agencias en derecho que se estimaron en dicha providencia.

Al respecto es menester precisar que el artículo 321 del CGP precisa que, “Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.”

No obstante, el numeral 5 del canon 366 *ejusdem*, señala que «[l]a liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo».

De la norma citada se entiende que el recurso de apelación contra la sentencia que condenó en agencias en derecho no es el mecanismo de impugnación procedente para controvertir el monto de aquellas. Por el contrario, de conformidad con la aludida norma, tales reparos solo podrán

efectuarse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas, el cual no ha sido proferido a la fecha.

Por lo anterior, se inadmitirá el recurso y se ordena que por secretaría se liquiden las costas del proceso una vez en firme este proveído

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandante frente a la sentencia proferida por este estrado el 12 de diciembre del año 2022, por los motivos expuesto en la parte motiva

SEGUNDO. En firme este auto se ordena que por secretaria se proceda a liquidar las costas procesales.

NOTIFÍQUESE

A

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4684ef670b1dc9921279c1cf3624b744728017b25cd9396eb2d6a8c756ed8af**

Documento generado en 11/01/2023 05:16:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>